



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

RECURSO DE APELACIÓN Y
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO ACUMULADO.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

EXPEDIENTE: TEE/RAP/007/2025 Y SU
ACUMULADO
TEE/JEC/025/2025.

PROMOVENTES: ROSIO CALLEJA NIÑO
REPRESENTANTE
PROPIETARIA DEL PARTIDO
MORENA ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO
DE GUERRERO, Y BLANCA
BRISSA GONZÁLEZ
GONZÁLEZ.

**MAGISTRADO
PONENTE:** CESAR SALGADO ALPÍZAR.

SECRETARIO

INSTRUCTOR: OSVALDO ÁLVAREZ
CRISÓFORO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver los autos relativos al Recurso de Apelación número **TEE/RAP/007/2025** y su acumulado **TEE/JEC/025/2025**, promovidos por Rosio Calleja Niño representante propietaria del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y la ciudadana Blanca Brissa González González por su propio derecho, ambas en contra de la resolución **016/SO/17-07-2025**, de diecisiete de julio de dos mil veinticinco, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dentro del expediente **IEPC/CCE/PRPCED/001/2023**, relativo al Procedimiento de Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales Distritales instaurado en contra de la Consejera Presidenta y Consejeras Electorales del Distrito Electoral 27 con cabecera en Tlapa de Comonfort, Guerrero, bajo lo siguiente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

GLOSARIO

Consejo General del IEPC Gro.	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Consejo Distrital 27	Consejo Distrital Electoral 27 con cabecera en Tlapa de Comonfort, Guerrero.
IEPC Gro	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio Electoral Local	Juicio Electoral Ciudadano, previsto en la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley General de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Contencioso Electoral:	Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios:	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Tribunal Electoral Local:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
Sala Regional CDMX:	Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento de Remoción:	Reglamento para la Designación, ratificación y remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

2

ANTECEDENTES

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021.

1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021. El nueve de septiembre de dos mil veinte dio inicio "El Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021".



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

2. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral para elegir la Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

3. Cómputo Distrital. El nueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Distrital Electoral 27 realizó el cómputo y la declaración de validez de la elección para el Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.

4. Entrega de primera constancia. Con fecha diez de junio de dos mil veintiuno, se entregó la constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en la que se asignó **cuatro regidurías** al partido MORENA.

5. Segunda constancia. El once de junio de dos mil veintiuno, la Presidenta y el Secretario del Consejo Distrital 27 expedieron una constancia en la que se asignaron **tres regidurías** al partido Morena.

6.- Toma de protesta. El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, en sesión pública y solemne se llevó a cabo el acto de toma de protesta de los integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento entrante de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, y la declaratoria de instalación formal y legítima del citado ayuntamiento para el periodo 2021-2024. Entre ellos, el ciudadano Mauro Hernández Méndez rindió protesta como cuarto regidor por el Partido Morena.

7.- Revocación de la Cuarta Regiduría de Morena. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el cabildo del H. Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, acordó dejar sin efecto la toma de protesta del ciudadano Mauro Hernández Méndez en su cargo de titular de una regiduría del mismo, porque había sido hecho de su conocimiento que el Consejo Distrital 27 modificó la asignación de las regidurías de representación proporcional que correspondían al partido que lo postuló, en la que inicialmente aparecía como cuarto regidor propietario.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PER SALTUM.

8. Medio de impugnación. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, el ciudadano Mauro Hernández Méndez promovió un juicio para la protección



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

de los derechos político-electorales del ciudadano, en la modalidad de *per saltum*, en contra de la revocación de su toma de protesta como regidor propietario del ayuntamiento citado.

9.- Reencauzamiento. El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México determinó mediante acuerdo plenario reencauzar la demanda del ciudadano Mauro Hernández Méndez al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para su respectivo conocimiento y resolución.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL.

10. Resolución del Tribunal Electoral. El Tribunal Electoral local radicó el medio de impugnación reencauzado bajo el número **TEE/JEC/002/2022** y, mediante sentencia de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veintidós**, determinó:

- **Dejar sin efecto** la constancia emitida por el Consejo Distrital Electoral 27 el once de junio de dos mil veintiuno al partido MORENA.
- **Dejar sin efecto** la asignación de la cuarta fórmula asignada al partido MORENA, establecida en la constancia de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, fórmula integrada por los ciudadanos Mauro Hernández Méndez y Javier Gómez Saavedra, como propietario y suplente, respectivamente.
- **Modificar** la asignación de regidurías expedida el diez de junio de veintiuno al partido MORENA, para el efecto de que solo subsistan las tres primeras fórmulas de regidurías asignadas.
- **Dar vista** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por la posible responsabilidad administrativa derivada de la expedición irregular de la constancia de fecha once de junio de dos mil veintiuno, al partido MORENA.

IMPUGNACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

11.- Impugnación ante la Sala Regional. Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de enero del dos mil veintidós, el ciudadano Mauro Hernández



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Méndez interpuso el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el cual fue radicado con el número de expediente SCM-JDC-37/2022, del índice de la Sala Regional Ciudad de México.

El cuatro de marzo de dos mil veintidós, la Sala Regional resolvió el referido juicio y coincidió con la conclusión del Tribunal Electoral local respecto al análisis de la constancia de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, al considerar que:

- Dicha constancia carecía de los elementos de validez necesarios para dotarla de eficacia jurídica.
- No tenía un objeto lícito, ya que, conforme a la ley, al Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, le correspondía seis regidurías y no siete.
- En consecuencia, la base jurídica que sustentó su expedición estaba viciada de nulidad absoluta.

5

No obstante, la Sala Regional ordenó modificar la resolución emitida por el Tribunal Electoral local, señalando que este debió limitarse únicamente a declarar la invalidez de la constancia de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, que fue la impugnada en el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/002/2022.

Asimismo, consideró improcedente dejar sin efectos la constancia de fecha once de junio de dos mil veintiuno, ya que sí cumplía con los requisitos de legalidad necesarios para su validez.

12. Impugnación ante la Sala Superior. Inconforme con la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México, el ciudadano Mauro Hernández Méndez el nueve de marzo de dos mil veintidós, interpuso el Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue radicado bajo el número de expediente SUP-REC-107/2022.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior resolvió el citado medio de impugnación y determinó confirmar la resolución impugnada, al considerar que:

- El derecho cuya restitución pretendía el actor se sustentaba en un acto que carecía de efectos jurídicos, y, por tanto, no era susceptible de protección jurisdiccional.

PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN.

13. Vista a la Coordinación de lo Contencioso Electoral. Mediante oficio número 1903/2023 del doce de julio de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, instruyó al Encargado de la Coordinación de lo Contencioso Electoral para que investigue las posibles irregularidades en el ejercicio de la función electoral de las y los integrantes del Consejo Distrital Electoral 27.

14. Inicio del procedimiento de remoción. El trece de julio del dos mil veintitrés el encargado de la Coordinación de lo Contencioso Electoral inició de oficio bajo la modalidad de Procedimiento de Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales Distritales en contra de la Presidenta del Consejo Distrital 27 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hoy actora, procedimiento que fue registrado bajo el número de expediente **IEPC/CCE/PRPCED/001/2023**.

15. Resolución. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió la resolución 016/SO/17-07-2025, dentro del expediente IEPC/CCE/PRPCED/001/2023, mediante el cual resolvió lo siguiente:

“[. . .]”

RESOLUCIÓN

PRIMERO. *Se determina la existencia de la responsabilidad atribuida a las ciudadanas Blanca Brissa González González, Magdalena Suastegui Moctezuma y Adela Sánchez López, previstas en los incisos c) y h) del artículo 88 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TEE/RAP/007/2025
TEE/JEC/025/2025
ACUMULADOS.

*del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de lo expuesto en el **Considerando TERCERO de esta resolución.***

SEGUNDO. *Se determina la no remoción de las ciudadanas Blanca Brissa González González, Magdalena Suastegui Moctezuma y Adela Sánchez López por la imposibilidad jurídica y material expuesta en el Considerando TERCERO de esta resolución.*

TERCERO. *Se da vista ad cautelam a la Comisión de Organización Electoral de este Instituto, para que la presente resolución sea tomada en consideración al momento de la integración del Consejo Distrital 27 para el proceso electoral ordinario 2026-2027, atendiendo a lo dispuesto en la normatividad aplicable.*

CUARTO. *Se ordena informar la presente resolución al Instituto Nacional Electoral a través del sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales a que hay lugar.*

QUINTO. *Notifíquese **personalmente** esta resolución, a las ciudadanas Blanca Brissa González González, Magdalena Suastegui Moctezuma y Adela Sánchez López; **por oficio** a la Comisión de Organización Electoral de este Instituto Electoral y al Instituto Nacional Electoral a través del sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y, por **estrados** al público en general, de conformidad con lo establecido en el artículo 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.*

SEXTO. *La presente resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

[...]"

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

16. Recurso de apelación y el Juicio Electoral Ciudadana. La ciudadana Rosio Calleja Niño, representante del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, promovió su Recurso de Apelación el seis de agosto de dos mil



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

veinticinco, mientras que la ciudadana Blanca Brissa González González promovió el Juicio Electoral Ciudadano el ocho de agosto del mismo año.

En lo que respecta al Recurso de Apelación, se puede corroborar con la certificación de plazo que obra en el expediente, la cual establece que el término transcurrió del dieciocho de julio al seis de agosto de dos mil veinticinco.

En cuanto al Juicio Electoral Ciudadano, la actora señala que fue notificada el cinco de agosto de dos mil veinticinco, tal como lo acredita con su cédula de notificación que obra en el expediente. En consecuencia, se advierte que los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo de cuatro días señalado por la ley.

17. Integración de los expedientes y turno a ponencia. En diversos acuerdos de doce y catorce de agosto de dos mil veinticinco, la Doctora Alma Delia Eugenio Alcaraz, Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordeno integrar y registrar los medios de impugnación con las claves siguientes:

8

No.	Expediente	Promoventes
1	TEE/RAP/007/2025	Rosio Calleja Niño representante propietaria del partido MORENA ante el Consejo General Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
2	TEE/JEC/025/2025	Blanca Brissa González González.

Asimismo, al advertir que existía una notoria conexidad en la causa, ordenó se turnaran a la ponencia IV a cargo del Magistrado César Salgado Alpizar, lo que tuvo lugar por oficios número **PLE-436/2025** y **PLE-439/2025**, el primero de fecha doce de agosto y el segundo el catorce de agosto del dos mil veinticinco, para los efectos previstos en el artículo 38 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

18. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdos de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se admitieron los medios de impugnación antes mencionados, y se procedió al cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Conforme a los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c), d), e) l) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 5 fracción II, VI, VIII y IX, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 fracciones IV y VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 4, 5, 6, 39 fracción II, 42, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero número 457; y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, posee jurisdicción y competencia para conocer y resolver el asunto en cuestión.

9

Lo anterior, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por el partido político MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y por otra parte, el Juicio Electoral Ciudadano promovido por la ciudadana Blanca Brissa González González, por derecho propio.

Ambas promoventes controvierten la resolución número 016/SO/17-07-2025, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero dentro del expediente IEPC/CCE/PRPCED/001/2023, el diecisiete de julio de dos mil veinticinco, mediante la cual se determinó "la existencia de la responsabilidad atribuida a las ciudadanas Blanca Brissa González González, Magdalena Suastegui Moctezuma y Adela Sánchez López", conforme a los incisos c) y h) del artículo 88 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por lo tanto, dado que la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, corresponde a este Tribunal Electoral resolver la controversia, en virtud de que ejerce jurisdicción en el Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Perspectivas para juzgar la controversia.

De la lectura de la demanda del Juicio Electoral Ciudadano acumulado, se advierte que la actora se auto adscribe como persona indígena, para estudiar el presente juicio, este Tribunal Electoral adoptará una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que se debe respetar los derechos humanos de las personas¹ y preservar la unidad nacional².

En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo al acto del que realmente se duele la actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción³.

TERCERO. ACUMULACIÓN. Del examen de los escritos de demanda, este Tribunal advierte la existencia de conexidad en las causas de tales juicios, en virtud de que tanto la representante propietaria del partido MORENA y la ciudadana Blanca Brissa González González impugnan la resolución **016/SO/17-07-2025**, de diecisiete de julio de dos mil veinticinco, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

¹Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

² Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

³ Al respecto, véase la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.** Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Estado de Guerrero, dentro del expediente **IEPC/CCE/PRPCED/001/2023**, relativo al Procedimiento de Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales Distritales instaurado en contra de la Consejera Presidenta y Consejeras Electorales del Distrito Electoral 27, con cabecera en Tlapa de Comonfort, Guerrero, por lo que, al tenor de lo establecido por el artículo 36 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, lo conducente es decretar la acumulación de la demanda del Juicio Electoral Ciudadano registrado con el número **TEE/JEC/025/2025**, al Recurso de Apelación número **TEE/RAP/007/2025** por ser este el primero en radicarse, y agregar copia certificada de la presente resolución a los autos de los expedientes acumulados.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al rendir su informe circunstanciado dentro del Recurso de Apelación, la autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción III, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al señalar que los medios de impugnación resultan improcedentes cuando, entre otros supuestos, se controviertan actos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico de quien promueve.

11

Sustenta lo anterior en que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y
- b) La afectación real y directa que un acto de autoridad produzca sobre dicho derecho, generando el agravio correspondiente.

Señala que, en el presente caso, la parte apelante controvierte la resolución 016/SO/17-07-2025, dictada dentro del procedimiento de remoción de consejerías identificado con el número de expediente IEPC/CCE/PRPCED/001/2023, la cual según afirma le causa perjuicio por no haberse impuesto una sanción adicional a las entonces Consejeras Blanca Brissa González González (hoy actora), Magdalena Suastegui Moctezuma y Adela Sánchez López.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

La autoridad electoral estima que dicha resolución no incide en el interés jurídico de la parte apelante, ya que en ella se determinó la existencia de responsabilidad atribuida a las mencionadas ciudadanas, precisándose que no era jurídicamente ni materialmente posible decretar su remoción.

Asimismo, sostiene que el artículo 89 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, no prevé sanciones distintas a las ya impuestas, por lo que considera que no se vulnera derecho alguno de la promovente. Reitera que, para que exista interés jurídico, es necesario que la resolución o acto impugnado afecte de manera clara y directa el derecho sustantivo propio de quien promueve, y que dicha afectación sea susceptible de reparación mediante una sentencia que analice el fondo del asunto.

Sin embargo, lo sostenido por la autoridad responsable es incorrecto. De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los artículos 32, primer párrafo; 34, 35 primer párrafo, numerales 2 y 3; y 36 primer párrafo, numeral 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como objetivos: promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, facilitar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, conforme a los programas, principios e ideas que postulan.

12

Además, participan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, con el derecho de intervenir en las elecciones de las entidades federativas y municipales. La ley establecerá las normas y formas específicas de su participación en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En ese sentido, los partidos políticos al ser entidades de interés público, tienen derecho a integrar el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, reconociéndose su calidad como garantes de la función electoral. Esto les permite asegurar que los



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

actos de autoridad se apeguen a las exigencias legales y constitucionales. En el caso en particular, le asiste a la parte apelante el derecho de impugnar la resolución 016/SO/17-07-2025.

Sirven de apoyo, de forma análoga, las jurisprudencias **3/2007⁴** y **15/2000⁵**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los siguientes rubros: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA”** y **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**.

Por lo anterior, este Tribunal desestima lo argumentado por la autoridad responsable en su informe justificado, en el sentido de que la parte apelante carece de interés jurídico.

13

QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral considera que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 11, 12, 39 fracción I, 40 fracción I, último párrafo, 41, 98 y 100 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, para la presentación y procedencia del Recurso de Apelación y del Juicio Electoral Ciudadano, como se explica a continuación:

a) Forma: Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable. De dichos escritos se advierten los nombres de las promoventes, sus firmas autógrafas, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado, los hechos y agravios, así como las pruebas que se ofrecen.

b) Oportunidad: Se cumple con el requisito de oportunidad, ya que la resolución impugnada fue emitida el diecisiete de julio de dos mil veinticinco, y los justiciables promovieron sus respectivos medios de impugnación

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 32 y 33.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 11 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

- La representación del partido Morena promovió su Recurso de Apelación el seis de agosto del dos mil veinticinco.
- La Ciudadana Blanca Brissa González González promovió su Juicio Electoral Ciudadano el ocho de agosto del dos mil veinticinco.

En cuanto al Recurso de Apelación, se puede corroborar con la certificación de plazo que obra en el expediente, la cual establece que el término transcurrió del dieciocho de julio al seis de agosto de dos mil veinticinco.

Respecto al Juicio Electoral Ciudadano, la actora señala que fue notificada el cinco de agosto del dos mil veinticinco, tal como lo confirma su cédula de notificación que obra en el expediente. Por lo tanto, se advierte que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días señalado por la ley que correspondía del seis al once de agosto de dos mil veinticinco.

14

c) Legitimación. La primera parte actora, en su calidad de representante del partido político MORENA, se encuentra legitimada para promover el recurso de apelación en contra de la resolución impugnada, personalidad que se encuentra debidamente acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y reconocida en el informe circunstanciado de fecha once de agosto de dos mil veinticinco, rendido por el Maestro Pedro Pablo Martínez Ortiz, en su calidad de Secretario Ejecutivo de dicho Instituto Electoral.

Por su parte, la segunda actora, en el juicio electoral ciudadano, está legitimada para promoverlo por su propio derecho, al tratarse de una persona directamente afectada en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

d) Interés jurídico. El interés jurídico se acredita en el caso de la actora del Recurso de Apelación, dado que el Partido MORENA es una entidad de interés público, por lo que se le expidieron constancias de asignación de



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

regidurías del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla, Guerrero, una con fecha diez de junio de dos mil veintiuno y otra el once de junio del mismo año.

Por su parte, la actora del Juicio Electoral Ciudadano, quien expidió dichas constancias en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral número 27 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con cabecera en Tlapa de Comonfort, Guerrero, tiene también un interés directo, ya que la resolución impugnada establece la existencia de responsabilidades atribuibles a ella, previstas en los incisos c) y h) del artículo 88 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. En consecuencia, la resolución impugnada afecta directamente su esfera jurídica, por lo que solicita su revocación.

e) Definitividad. Este requisito se satisface, pues de conformidad con la normativa electoral del Estado de Guerrero, no existe otro medio de defensa que se deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, por lo que el Recurso de Apelación y el Juicio Electoral Ciudadano, son los medios idóneos para garantizar la legalidad del acto emitido por la autoridad responsable.

15

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. - Para abordar el presente asunto, es necesario precisar los agravios, el planteamiento del caso, la pretensión, la causa de pedir y la controversia, para posteriormente, examinar la decisión de este Tribunal Electoral.

En principio, este órgano jurisdiccional local estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por las promoventes, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta a las inconformes, en razón de que el artículo 27 fracción III, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Al respecto, es aplicable la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"⁶.

Ello en el entendido de que se analizará, integralmente los escritos de demanda, recurriendo a la correcta interpretación jurídica de los hechos, agravios y puntos petitorios de las mismas, y si es necesario a la formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva con base en la causa de pedir, la lesión o agravio que le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes; esto se sustenta en el criterio contenido en las jurisprudencias **02/98**⁷ y **3/2000**⁸, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**" y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**"

16

SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

Agravios del Partido Político MORENA en el Recurso de Apelación número TEE/RAP/007/2025.

a) Omisión de imponer sanciones proporcionales a la gravedad de la falta.

La apelante argumenta que la resolución impugnada es indulgente, ya que no impone sanciones proporcionales y adicionales a la gravedad de la falta cometida por las ciudadanas Blanca Brissa González González, Magdalena Suastegui Moctezuma y Adela Sánchez López, en su calidad de Consejeras Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; ello porque considera que las Consejeras modificaron, de manera arbitraria y sin fundamento legal, las constancias de asignación de

⁶ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

regidurías y que no solo alteraron documentos oficiales, sino que además afectaron el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, con consecuencias directas para los partidos políticos, como lo es MORENA, que sufrió una pérdida en la representación del cabildo.

Asimismo, señala que la resolución resulta materialmente deficiente y jurídicamente insatisfactoria al limitarse exclusivamente a la remoción del cargo sin establecer consecuencias adicionales o sanciones complementarias proporcionales a la gravedad de los hechos comprobados.

Que la responsable omitió la inscripción de las personas sancionadas en el registro de sanciones administrativas del propio Instituto Electoral local, así como imponer sanciones de inhabilitación temporal para el ejercicio de sus futuros cargos en órganos electorales y no emitió medidas restaurativas institucionales, como es una disculpa pública, capacitación obligatoria o directrices preventivas para evitar la repetición de errores en futuras elecciones.

17

b) Se ignoró la afectación directa a la voluntad popular y el proceso democrático.

Sostiene la apelante que la resolución impugnada no reconoció adecuadamente el daño institucional y la afectación directa a la voluntad popular de los ciudadanos, ni a los principios democráticos.

Que al quedar acreditado la expedición de dos constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla, Guerrero, no puede considerarse un simple error técnico toda vez que se trató de un acto arbitrario y carente de fundamento sin la aprobación formal del Consejo Distrital Electoral 27, lo que vulneró el principio de certeza electoral, situación que no solo afectó la integración del ayuntamiento citado, sino que también socavó el derecho político electoral de ser votado de quienes resultaron elegibles como regidores. Asimismo, señala que dicho acto generó inseguridad jurídica y dudas públicas sobre la representación obtenida en las urnas, mismo que



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

generó conflictos políticos internos y sociales en el municipio, de ahí que las consejeras sancionadas ameritan una sanción más severa.

c) Falta de pronunciamiento sobre la responsabilidad institucional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Señala que la omisión de la autoridad responsable de abrir una investigación sobre la posible responsabilidad de las áreas centrales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que originaron el error cometido por el Consejo Distrital Electoral 27, por la expedición de dos constancias de asignación de regidurías a su partido político MORENA, la primera emitida el diez de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual asignó cuatro regidurías al partido MORENA, y la segunda, expedida el once de junio del mismo año que redujo a tres regidurías; de no abrirse procedimientos administrativos para esclarecer la posible corresponsabilidad de estas áreas, es probable que el mismo error se repita en futuros procesos electorales.

18

Sostiene que la responsabilidad no debió recaer únicamente sobre las Consejeras Distritales sancionadas, sino que también debió investigarse si existían fallas estructurales o deficiencias operativas en las áreas técnicas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, encargadas de diseñar y validar los formatos de asignación de cargos.

d) Omisión para pronunciarse sobre la afectación a derecho de sus militantes y electores.

Por último, la apelante señala que la resolución impugnada no consideró la reparación integral del daño causado al partido MORENA, a sus militantes y a los electores afectados por la irregularidad en la asignación de regidurías. El error cometido por el Consejo Distrital Electoral 27, generó confusión y tuvo afectaciones políticas, sociales y mediáticas al partido, lo que debe ser resuelto por la autoridad competente.

Sostiene que, dada la responsabilidad acreditada a las Consejeras citadas, la autoridad responsable debió establecer, en la resolución impugnada, la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

reparación integral del daño, conforme a los principios de legalidad y al derecho a la tutela efectiva, por lo que debió haber dado vista a las autoridades competentes, para que tomaran las acciones pertinentes y garantizaran que se estableciera una reparación efectiva del daño.

Agravios planteados por la ciudadana Blanca Brissa González González en su Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/025/2025.

La actora impugna la resolución mediante la cual se instauró un procedimiento de remoción en su contra, en su carácter de Presidenta del Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero con cabecera en Tlapa de Comonfort, Guerrero, y alega los siguientes agravios:

1. Indebida instauración del Procedimiento de Remoción de Consejerías del Distrito Electoral Local 27.

La actora señala que la apertura del procedimiento en su contra es indebida, porque el Tribunal Electoral Local al resolver el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/002/2022 concluyó que el Consejo Distrital Electoral 27, emitió dos constancias de asignación de regidurías de representación proporcional, la primera de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, en la que se asignó **cuatro regidurías** al partido MORENA, y la segunda de fecha once de junio del mismo año, en la que se corrigió el error de asignación, y se asignó **tres regidurías** al mismo partido político.

En ese sentido, señala que dicho Órgano Jurisdiccional Local ordenó dar vista al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por la posible responsabilidad administrativa generada por la expedición irregular de la constancia de fecha once de junio de dos mil veintiuno al partido político MORENA, pero que dicha resolución fue controvertida ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SCM-JDC-37/2022, en la que se sostuvo que fue incorrecto que el Tribunal Electoral Local haya dejado sin efecto la constancia de once de junio ya que no era esa constancia la base del derecho reclamado por el ciudadano Mauro Hernández Méndez (*persona a quien le asignaron la cuarta regiduría al*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

partido MORENA en la primera constancia de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, y a quien le fue dejado sin efecto su toma de protesta por el Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero) y que en su lugar, el Tribunal Electoral Local debió limitarse a analizar la invalidez de la constancia de diez de junio, misma que fue utilizada para la toma de protesta por el ciudadano citado, de ahí que la sentencia del Tribunal Electoral Local fue modificada únicamente para eliminar los efectos sobre la constancia del once de junio y se confirmó la negativa de restituir al actor.

De lo anterior, la actora sostiene que la instauración del procedimiento de remoción en su contra con motivo de la vista ordenada por el Tribunal Electoral Local en la sentencia del TEE/JEC/002/2022, carece de fundamento legal y sustento objetivo y que por tanto resulta jurídicamente indebida al derivar de una determinación que fue modificada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya resolución tiene el carácter de definitiva y vinculante.

20

La impugnante señala que la Sala Regional de la Ciudad de México modificó la sentencia local y excluyó expresamente cualquier efecto sobre la constancia de fecha once de junio de dos mil veintiuno, de ahí que en su concepto sostiene que la vista ordenada por el Tribunal Electoral Local devino en carente de objeto y sin fuerza jurídica, pues está dirigida a investigar una posible responsabilidad administrativa generada por la supuesta expedición irregular de la constancia de fecha once de junio de dos mil veintiuno al partido MORENA, pero que la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-37/2022 declaró su validez y eficacia jurídica.

2. Incongruencia en la determinación de la *Litis* respecto de la vista planteada.

La actora sostiene que la resolución impugnada adolece de falta de congruencia interna entre los antecedentes expuestos y la determinación de la *litis* dentro del procedimiento de remoción IEPC/CCE/PRPCED/001/2023, lo que, a su juicio, vulnera los principios de exhaustividad y congruencia previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Argumenta que la autoridad responsable dictó la resolución sin realizar un análisis completo, lógico y debidamente fundamentado respecto de los hechos que originaron el procedimiento, lo cual impacta directamente en su derecho a una adecuada impartición de justicia.

Señala también que la autoridad distorsionó el objeto real del procedimiento al incluir como parte de la litis dos constancias de asignación de regidurías —fechadas los días diez y once de junio de dos mil veintiuno—, sin que se haya demostrado ni justificado la incorporación de ambas. Según la actora, en ningún momento del procedimiento quedó acreditado que éste tuviera como finalidad analizar ambas constancias, lo que genera incertidumbre jurídica sobre el objeto de la remoción.

A su juicio, esta modificación sustancial de la litis implica una transgresión a los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que la actuación de la autoridad se aparta de los límites y alcances establecidos por el propio Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

21

En ese sentido, sostiene que la autoridad responsable excedió el objeto de la vista ordenada en la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/002/2022, en la cual únicamente se hizo referencia a la constancia de asignación fechada el once de junio de dos mil veintiuno. No obstante, de manera indebida, se incluyó también la constancia del diez de junio del mismo año dentro del procedimiento de remoción, lo cual constituye un exceso en el ejercicio de sus atribuciones y una actuación fuera de los límites legales, violando con ello los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, al generar incertidumbre respecto de la conducta supuestamente sancionable.

3. Violaciones en la admisión e inicio del procedimiento de remoción.

Señala la actora que el inicio del procedimiento de remoción instaurado en su contra vulnera las formalidades previstas en los artículos 96, 97, 98 y 99 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aplicables para su debida substanciación.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

A juicio de la actora, la autoridad responsable instauró dicho procedimiento sin que mediara una queja o denuncia formal por escrito que relatara con precisión el o los hechos que se le atribuían, ni que señalara los preceptos legales presuntamente vulnerados; o bien, sin que se actualizara alguno de los supuestos previstos en el artículo 89 del referido Reglamento, aplicables al desempeño que tuvo en su momento como integrante y Presidenta del Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Además, las actuaciones que dieron origen al procedimiento de remoción no derivan de un acto de investigación previa, ni de una denuncia ciudadana, o que haya sido planteado por algún partido político, sino de una vista ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Señala que dicha vista careció de las formalidades previstas para la instauración del procedimiento de esa naturaleza, ya que no constituyó una denuncia formal en los términos reglamentarios.

Lo anterior, señala que más aún, si se considera que el procedimiento instaurado tuvo como objetivo la suspensión o remoción del cargo que desempeñaba como integrante y Presidenta del citado Consejo Distrital; por lo tanto, debió de haberse tramitado estrictamente conforme a los artículos 96, 97, 98 y 99 del mencionado Reglamento.

Señala que, al no haberse realizado conforme a dichas disposiciones, la actuación de la autoridad responsable vulneró en su perjuicio sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad, seguridad jurídica y derecho de defensa.

4. Falta de Valoración de Pruebas y Presunción de Inocencia.

Sostiene la actora que la resolución impugnada le causa perjuicio porque la autoridad responsable realizó una valoración genérica de las pruebas que ofreció y que obran en el expediente número IEPC/CCE/PRPCED/001/2023, sin efectuar un análisis concreto, individualizado y razonado respecto del contenido y alcance demostrativo de las mismas.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Tal omisión implica una vulneración al principio constitucional de presunción de inocencia, particularmente en su vertiente probatoria y de juicio, conforme a la cual corresponde a la parte acusadora la carga de la prueba, misma que debe ser suficiente para acreditar, de manera plena, la conducta que se atribuye a la persona señalada.

Señala que, al no haberse realizado una adecuada valoración de las pruebas de descargo ofrecidas y al haberse emitido una determinación desfavorable, se transgrede su derecho fundamental a la presunción de inocencia, así como a la legalidad y seguridad jurídica.

Sostiene que la autoridad responsable omitió valorar el contenido sustancial de los escritos denominados *amicus curiae*, así como los testimonios públicos números 2204 y 2205, ambos fechados el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, otorgados ante la fe de la licenciada Brenda Deyanira Alarcón López, Notaria Pública Número 1 del Distrito Notarial de Morelos en Tlapa de Comonfort, Guerrero. Argumenta que con dichas pruebas se demuestran que la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, correspondiente al partido político MORENA, se trató de un error involuntario, y no de una actuación dolosa o negligente por parte de la actora.

23

Reclama que, aun en el supuesto que se hubiera generado algún daño o perjuicio por la expedición de la constancia que benefició al ciudadano Mauro Hernández Méndez como regidor del citado municipio, la sanción no debió recaer en la actora, sino en dicho ciudadano, quien de manera dolosa y oportunista se benefició de una regiduría que no le correspondía; o bien, en su caso, al propio Ayuntamiento o Cabildo, por haberle permitido rendir protesta.

La actora sostiene que la autoridad responsable pretende sancionarla por un acto que no solo corrigió de forma diligente, sino que además fue aprovechado maliciosamente por una autoridad municipal, lo cual vulnera en su perjuicio el principio de imputación personal. En ese sentido, la sanción impuesta resulta ilegal, injusta y desproporcionada.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

5. Ilegalidad de la Declaración de Responsabilidad y Vista *Ad Cautelam*.

La parte actora sostiene que la resolución impugnada, en la que se determina la existencia de responsabilidad en su contra, así como la emisión de una vista *ad cautelam* a la Comisión de Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que se tome en cuenta en caso de que desee participar como Consejera Electoral para el proceso electoral ordinario 2026-2027, es ilegal y arbitraria.

A su juicio, no existe elemento objetivo alguno que permita concluir que incurrió en una conducta dolosa, negligente o contraria a los deberes del cargo exigidos por la normatividad electoral. Sostiene que la vista ordenada por la autoridad responsable carece de sustento jurídico, además de que contraviene el procedimiento y los criterios para la procedencia de la ratificación establecidos en los artículos 59 y 60 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

24

Asimismo, se señala que la resolución impugnada es incongruente, ya que, por un lado, se determina la existencia de responsabilidad atribuida a la hoy actora, y por otro, se concluye que existe imposibilidad jurídica y material para que el Consejo General imponga la sanción correspondiente, consistente en la remoción del cargo como Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Esta contradicción vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica y congruencia que deben regir los procedimientos sancionadores.

Argumenta que, al haberse quedado sin materia para imponer o ejecutar la sanción, lo correcto habría sido sobreseer el procedimiento, en virtud de haberse actualizado alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad aplicable. Mantener una resolución sin efectos jurídicos válidos no solo resulta improcedente, sino que también afecta la imagen,



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

prestigio y carrera profesional de la actora, constituyendo un acto de autoridad sin sustento legal ni consecuencias jurídicas legítimas.

6. Indebido estudio de las causales de improcedencia.

Finalmente, la parte actora manifiesta que le causa agravio la resolución impugnada, en virtud de que la autoridad responsable omitió analizar de oficio si la vista ordenada en la sentencia dictada dentro del expediente TEE/JEC/002/2022 era firme, o si había sido revocada por instancias electorales superiores. Asimismo, no verificó si se actualizaba alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 100 y 101 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Señala que la autoridad responsable, previo al inicio del procedimiento de remoción que ahora se impugna, tuvo pleno conocimiento de la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-37/2022, en la que se determinó revocar la resolución del Tribunal Electoral Local y, en consecuencia, la vista decretada en dicha resolución. A su vez, se confirmó la validez de la constancia emitida el once de junio de dos mil veintiuno.

Por lo tanto, si la vista que dio origen al procedimiento de remoción se sustentó precisamente en la expedición de dicha constancia, resulta evidente que se actualizaba una causal de improcedencia, al haberse revocado el acto que le dio origen. En consecuencia, la denuncia presentada en su contra era frívola y notoriamente improcedente.

Sostiene que la omisión en que incurrió la autoridad responsable al no advertir esta situación de manera oficiosa vulnera en su perjuicio, los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza.

Informe circunstanciado.

Al rendir su informe circunstanciado en el Recurso de Apelación y Juicio Electoral Ciudadano, la responsable sostuvo la legalidad y



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

constitucionalidad de la resolución 016/SO/17-07-2025, relativo al expediente IEPC/CCE/PRPCED/001/2023, iniciado de oficio en contra de la Consejera Presidenta y las Consejeras Electorales del Consejo Distrital Electoral 27, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, por presuntos actos que podrían encuadrarse en los incisos c) y h) del artículo 88 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Señala que, los conceptos de agravios planteados por las partes actoras resultan inoperantes o infundados, al basarse en premisas incorrectas, no desvirtuar los fundamentos esenciales de la resolución impugnada y desconocer el marco normativo aplicable. La actuación de la responsable se apegó a derecho, observó las formalidades esenciales del procedimiento y se sustentó en un análisis integral de los medios de convicción, garantizando en todo momento los derechos de defensa, debido proceso y presunción de inocencia de las personas involucradas.

26

Que la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y el Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, no prevé un catálogo expreso que incluya sanciones adicionales a la remoción del cargo.

Pretensión de las justiciables.

a) Pretensión de la representante del partido político MORENA.

- La pretensión de la representante del Partido Político MORENA consiste en que este Tribunal Electoral revoque la resolución impugnada, con el fin de que la autoridad responsable imponga una sanción proporcional y ejemplar a las Consejeras Distritales sancionadas. Además, solicita que se ordenen investigaciones internas en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para evaluar la responsabilidad de las áreas técnicas involucradas en el acto que dio origen al conflicto en cuestión



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

y se remita el caso a las autoridades competentes para su sanción correspondiente.

- La **causa de pedir**, se centra en la impugnación de la resolución y la búsqueda de sanciones proporcionales, investigaciones internas y posibles responsabilidades adicionales.

b) Pretensión de la actora Blanca Brissa González González.

- La pretensión de la actora Blanca Brissa González González, consiste en que este órgano jurisdiccional local declare fundado sus agravios y revoque la resolución impugnada.
- La **causa de pedir**, en esencia, radica en que la resolución impugnada carece de congruencia interna, ya que la autoridad responsable modificó indebidamente el objeto del procedimiento al incorporar dos constancias (fechadas el diez y once de junio de dos mil veintiuno), cuando la vista judicial únicamente hacía referencia a la del día once de junio de dos mil veintiuno.

27

Además, sostiene que, si la constancia a la que se dio vista a la autoridad responsable fue validada posteriormente por la Sala Regional Ciudad de México y ratificada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes identificados con los números alfanuméricos SCM-JDC-37/2022 y SUP-REC-107/2022, entonces la apertura del procedimiento en su contra resulta indebida.

La **litis** en este caso consiste en determinar si la sentencia impugnada se ajusta a derecho o de lo contrario, determinar su revocación.

METODOLOGÍA DE ESTUDIOS DE LOS AGRAVIOS

Por cuestiones de metodología, en primer lugar, este órgano jurisdiccional procederá a examinar los agravios planteados por la actora en el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/025/2025. En caso de que dichos agravios sean considerados fundados, ello podría dar lugar a la revocación de la resolución impugnada, estudio que será analizado de la siguiente manera:



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Los agravios marcados con los números **1, 2, 3 y 6** será analizaran de manera conjunta por estar relacionado con el análisis de la vista que ordenó el Tribunal Electoral Local en el TEE/JEC/002/2022 y su relación con la instauración y admisión del procedimiento de remoción de consejerías electorales del Consejo Distrital Electoral 27.

Posteriormente, se estudiará el agravio marcado con el **número 5** por contener cuestiones procesales relacionados con el sobreseimiento del asunto; y por último el agravio marcado con el número 4 por ser un agravio de fondo relacionado con la indebida valoración de pruebas.

De resultar infundados los agravios de la actora, se procederá al estudio de los conceptos de violación planteados por la representante del Partido Político Morena en su Recurso de Apelación número TEE/RAP/007/2025, ya que estos últimos de ser fundados, podrían dar lugar al posible aumento de la sanción impuesta por la autoridad responsable a la ciudadana Blanca Brissa González González, parte actora en el juicio de la ciudadanía acumulado.

28

Análisis de los agravios del TEE/JEC/025/2025:

Agravios números 1, 2, 3 y 6

En resumen, del análisis de los agravios planteados por la parte actora en el juicio electoral ciudadano marcados por este Tribunal con los **números 1, 2, 3 y 6**, se tiene que la justiciable se duele de que la autoridad responsable haya indebidamente instaurado y admitido en su contra, un Procedimiento de Remoción como Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral 27 con cabecera en Tlapa de Comonfort, Guerrero, por haber expedido dos constancias de asignación de regidores para el municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, durante el proceso electoral ordinario 2020-2021; la primera constancia de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, en la que otorgó por error cuatro regidurías al partido MORENA, y en la segunda constancia, de fecha once de junio del mismo año, en la que a su decir corrigió y otorgó solo tres regidurías al mismo instituto político. Así, se desprende que la supuesta indebida instauración y admisión del procedimiento de remoción en su contra fue por lo siguiente:



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- Sostiene que el citado procedimiento de remoción carece de fundamento legal y resulta improcedente, al considerar que fue instaurado con base en una vista hecha por este tribunal electoral local en la sentencia TEE/JEC/002/2022, y que la misma fue modificada la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia SCM-JDC-37/2022, de ahí que aduce que la vista carecía de sustento objetivo.
- Refiere que la vista hecha por el Tribunal Electoral local al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, fue por la posible responsabilidad administrativa generada por la expedición irregular, únicamente por cuanto hace a la constancia de once de junio de dos mil veintiuno, y no por las dos constancias referidas en la resolución impugnada (del diez y once de junio de dos mil veintiuno), además, argumenta que la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el expediente SCM-JDC-37/2022 determinó la legalidad de la constancia de once de junio, y por ello considera que ya no subsiste ninguna irregularidad que pudiera dar origen a responsabilidad administrativa, de ahí que estima que el procedimiento de remoción era jurídicamente inviable.
- De lo anterior, la actora sostiene que la autoridad responsable omitió analizar que la vista ordenada por el Tribunal Electoral local había sido revocada por instancias superiores, de ahí que al haberse revocado el acto (la vista) que dio origen al procedimiento de remoción, era evidente que se actualizaba una causal de improcedencia.

29

Decisión

El conjunto de agravios antes planteado, resultan **INFUNDADOS** por lo siguiente.

La justiciable parte de la idea errónea al considerar que el Procedimiento de Remoción de Consejerías de Presidencias y Consejerías Electorales Distritales, instaurado en su contra por la expedición irregular de constancias de asignación de regidurías al partido político MORENA durante el proceso electoral 2020-2021, haya sido por la vista ordenada por este órgano jurisdiccional electoral local mediante sentencia de veinticuatro de enero de



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

dos mil veintidós dentro del expediente TEE/JEC/002/2022, pues lo cierto es que dicho procedimiento de remoción fue instaurado por una vista **ordenada por el Jefe de la Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Interna del Instituto**, emitida mediante auto de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, dentro del expediente de Investigación Administrativa número **IEPC/CI/IA/001/2022⁹**, misma que corre agregado en autos del presente expediente en que se actúa.

El contenido que interesa del auto de fecha veintitrés de junio citado, dictado por el Jefe de la Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, es del tenor siguiente:

(...)

*Entonces, en el presente asunto concurren la probable actualización de faltas administrativas de las previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, **así como probables irregularidades al ejercicio de la función electoral** de los integrantes del Consejo Distrital Electoral 27 del IEPC Guerrero, por esa razón y a efecto de poder agilizar la actuación de la autoridad competente para conocer, **es procedente la vista con copia certificada de la investigación al Consejo General del IEPC Guerrero, conforme a los artículos 16, 88 y 89, del Replamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales**, del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que se cita a continuación:*

(...)

Por estas consideraciones y conforme a lo expuesto por el propio Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dentro de la sentencia referida, que motivó la vista a esta Autoridad Investigadora, mismas que fueron transcritas en párrafos que anteceden, así como de los criterios sostenidos por la Sala Regional del Tribunal Electoral del

⁹ Visible en la constancia marcada con el folio 00004-000556, anexo 1, expediente número TEE/JEC/025/2025.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Poder Judicial de la Federación, plasmadas en las sentencias de fechas treinta de septiembre y veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, dictadas en autos de los expedientes SDF-JE-41/2016 y SDF-JE-71/2016, respectivamente, lo procedente es dar vista, con copia certificada del presente expediente de investigación, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través de la Consejera Presidenta.

---Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil veintitrés-----

---Vista la razón que antecede y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 213 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 1. 2 fracción II, 3 fracciones II, XXI y XXIV, 4, 9 fracción II y 14 de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, 1, 2 fracción 1, 4, 15 y 16 de los Lineamientos para la investigación y Trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, todas actualmente vigentes en la entidad; el Jefe de la Unidad Técnica de Investigación, emite el siguiente:

31

-----ACUERDO-----

---PRIMERO. Se ordena solicitar el apoyo de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para efecto de que certifique las copias de las constancias que integran el expediente de investigación en que se actúa conforme a las atribuciones que le otorga el artículo 201 fracción XVI de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Guerrero. -----

*---SEGUNDO. **Se ordena dar vista, con copia certificada del presente expediente de investigación, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a través de la Consejera Presidenta, en virtud de advertirse probables irregularidades de naturaleza electoral por parte de quienes***



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

**integraron el Consejo Distrital Electoral 27, instalado durante el
proceso electoral ordinario 2020-2021**-----¹⁰

La vista fue acompañada con las documentales siguientes:

1. Copia certificada de "ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA PERMANENTE DEL COMPUTO DISTRITAL DE LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS, DIPUTACIONES LOCALES Y GUBERNATURA 2020-2021. DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2021.", suscrita por la ciudadana Blanca Brissa González González, al momento de los hechos Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral 27, el ciudadano Gaspar Torres Solano, al momento de los hechos Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 27, así como los ciudadanos Maximino Leonardo Gordillo Estrada, María Cristina Martínez García, Adela Sánchez López y Magdalena Suastegui Moctezuma, quienes al momento de los hechos fungieron como Consejeros Electorales del Consejo Distrital Electoral 27, mediante la cual se hace constar el resultado de cómputo correspondiente a la elección del H. Ayuntamiento Municipal de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero.¹¹
2. Copia certificada del ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRA ORDINARIA ESPECIAL ININTERRUMPIDA DE COMPUTO DISTRITAL).". suscrita por la ciudadana Blanca Brissa González González, al momento de los hechos Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral 27, el ciudadano Gaspar Torres Solano al momento de los hechos Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 27, así como los ciudadanos Maximino Leonardo Gordillo Estrada, María Cristina Martínez García, Adela Sánchez López y Magdalena Suastegui Moctezuma, quienes al momento de los hechos fungieron como Consejeros Electorales del Consejo Distrital Electoral 27, mediante la cual se hace constar el

32

¹⁰ Lo subrayado y puesto en negritas, es propio de este órgano jurisdiccional electoral.

¹¹ Visible en la foja 0000102-000154. Anexo 1 expediente número TEE/JEC/025/2025.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

recuento de casillas y cómputo correspondiente a la elección del H. Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.¹²

3. Copia certificada de una constancia de asignación de regidurías de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, a favor del partido político MORENA, para integrar el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, constancia suscrita por la ciudadana Blanca Brissa González González, al momento de los hechos Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral 27, así como del ciudadano Gaspar Torres Solano, al momento de los hechos Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 27, en la cual se asignan cuatro regidurías propietarias y sus respectivas suplentes, apareciendo en la cuarta posición del listado el ciudadano Mauro Hernández Méndez.¹³
4. Copia certificada de una constancia de asignación de regidurías, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno a favor del Partido Verde Ecologista de México, para integrar el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, constancia suscrita por la ciudadana Blanca Brissa González González, al momento de los hechos Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral 27, así como del ciudadano Gaspar Torres Solano, al momento de los hechos Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 27, en la cual se asigna una regiduría propietaria y su respectivo suplente.¹⁴
5. Copia certificada de una constancia de asignación de regidurías, de fecha once de junio de dos mil veintiuno, a favor del Partido Revolucionario Institucional, para integrar el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, constancia suscrita por la ciudadana Blanca Brissa González González, al momento de los hechos Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral 27, así como del ciudadano Gaspar Torres Solano, al momento de los hechos Secretario Técnico del Consejo Distrital

33

¹² Visible en la foja 000156-000195. Anexo 1 expediente número TEE/JEC/025/2025.

¹³ Visible en la foja 000196. Anexo 1 expediente número TEE/JEC/025/2025.

¹⁴ Visible en la foja 000200. Anexo 1 expediente número TEE/JEC/025/2025.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Electoral 27, en la cual se asignan dos regidurías propietarias y sus respectivas suplentes.¹⁵

6. Copia certificada de una constancia de asignación de regidurías, de fecha once de junio de dos mil veintiuno, a favor del partido político MORENA, para integrar el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, constancia suscrita por la ciudadana Blanca Brissa González González, al momento de los hechos Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral 27, así como del ciudadano Gaspar Torres Solano, al momento de los hechos Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 27, en la cual se asignan tres regidurías propietarias y sus respectivas suplentes, eliminando del listado el nombre el ciudadano Mauro Hernández Méndez.¹⁶
7. El informe de autoridad del Coordinador de Organización Electoral de este Instituto Electoral, rendido mediante oficio número 066 de fecha uno de junio del año dos mil veintitrés, hizo constar que las personas que fungieron como Consejeras Electorales Presidentes y Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales Electorales instalados durante el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, fueron **debidamente capacitadas, de manera virtual y presencial**, respecto de temas sustantivos inherentes al proceso electoral, entre ellos, **un curso taller denominado "Emisión de resultados y asignación de regidurías e integración paritaria"**.
8. El oficio número PLE-519/2023 de fecha veinte de junio del presente año, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, proporcionó copia certificada del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, de fecha treinta de septiembre del dos mil veintiuno, de la cual se advierte que el ciudadano Mauro Hernández Méndez, se le tomó protesta como regidor del citado Ayuntamiento Municipal.

¹⁵ Visible en la foja 000198. Anexo 1 expediente número TEE/JEC/025/2025.

¹⁶ Visible en la foja 000206. Anexo 1 expediente número TEE/JEC/025/2025.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Por todo lo anterior, se puede advertir, que en efecto, dicha vista hecha por el Órgano Interno de Control, fue dirigida al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la que se pusieron en conocimiento hechos que podrían constituir irregularidades de naturaleza electoral cometidas por integrantes del Consejo Distrital Electoral 27 durante el proceso electoral ordinario 2020-2021, incluso, en el mismo auto de referencia, se sostuvo que las conductas investigadas y advertidas por el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, concurren en la probable actualización de dos tipos de faltas administrativas, unas previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, y por otra parte, como probables irregularidades al ejercicio de la función electoral previstas en el Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales Electorales, razón por la cual se dio vista con copia certificada de la investigación al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

35

Si bien es cierto que las actuaciones del procedimiento de investigación administrativa por parte del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, fueron a razón de la vista ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero mediante sentencia TEE/JEC/002/2022, dichas investigaciones fueron correctamente iniciadas en virtud de que la sentencia del Tribunal Electoral Local citada, fue para efectos de investigar probables “responsabilidades administrativas” mas no para incitar al inicio de un procedimiento de remoción del cargo de Consejera Electoral que ostentaba la actora, pues este último procedimiento, como ya lo evidenciamos, fue porque el Órgano Interno de Control advirtió que con las conductas atribuidas a la servidoras públicas, podrían actualizarse violaciones a la normativa electoral previstas en el Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales Electorales, de ahí que no le asista la razón a la actora de que el procedimiento de remoción en su contra haya sido por orden directa de este órgano jurisdiccional.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Conforme a lo anterior, tampoco le asiste razón a la parte actora cuando afirma que el procedimiento de remoción fue instaurado de forma indebida, en el sentido de que no medió una queja o denuncia formal por escrito que relatara con precisión los hechos que se le atribuían y consecuentemente se haya instaurado vulnerando las formalidades prevista en los artículos 96, 97, 98 y 99 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales Electorales, en virtud de que las actuaciones que dieron origen al procedimiento de remoción no derivan de un acto de investigación previa, de una denuncia ciudadana o que haya sido planteada por un partido político, sino de un vista ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior es incorrecto porque como ya se sostuvo, el procedimiento de remoción no fue producto de la vista ordenada de manera directa por este órgano jurisdiccional, sino por la vista ordenada por el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral Local, y en términos del artículo 96 inciso a) del multicitado Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales Electorales, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene facultades para iniciar de oficio el Procedimiento de Remoción cuando algún órgano del propio instituto tenga conocimiento que una consejería distrital pudo haber incurrido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 89 del citado Reglamento.

36

Los artículos citados del Reglamento, son del tenor siguiente:

Artículo 89. *Las Consejeras y los Consejeros Distritales, podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:*

- a. Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
- b. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del IEPC Guerrero;*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- c. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño o labores que deban realizar;*
- d. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
- e. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
- f. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones que tenga a su cargo;*
- g. Utilizar los recursos públicos de manera indebida;*

Artículo 96. *El procedimiento de remoción podrá iniciarse de conformidad con lo siguiente:*

- a) Se iniciará de oficio cuando algún órgano o persona funcionaria del IEPC Guerrero tenga conocimiento que una Consejería Distrital pudo haber incurrido en **alguno** de los supuestos previstos en el **artículo 89** de este Reglamento.*
- b) Iniciará a petición de parte cuando la queja o denuncia sea presentada por un partido político, una candidatura independiente o un o una aspirante a esta.*
- c) Los partidos políticos deberán presentar su queja o denuncia por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados ante el Consejo General o los Consejos Distritales de este Instituto.*
- d) Las y los aspirantes a una candidatura independiente y las propias candidaturas independientes, deberán presentar su queja o denuncia por escrito, por propio derecho, o bien, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General o los Consejos Distritales de este Instituto, adjuntando los documentos que acrediten, en su caso, su personalidad o su personería.”*

Como se puede observar, las disposiciones normativas facultan a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para instaurar y sustanciar procedimientos de remoción de Consejerías Electorales Distritales de manera oficiosa, incluyendo las vistas de hechos que le hagan los órganos



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

del propio Instituto Electoral al ser concedores de actos o hechos que actualicen algunas de las causales graves que refiere el artículo 89 antes transcrito, y no como erróneamente lo plantea la actora.

De ahí que se concluye que el procedimiento de remoción instaurado de oficio en contra de la actora, Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral 27, se ajusta a derecho y cuenta con fundamento legal suficiente.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, no pasa de vista para este órgano jurisdiccional, que la parte actora incurre en una interpretación errónea al suponer que la validación de la constancia de mayoría realizada por la Sala Regional, implica automáticamente la inexistencia de responsabilidad administrativa respecto de los actos u omisiones cometidos durante su expedición.

No obstante, la vista ordenada por este Tribunal al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero **no tuvo como causa la invalidez sustancial del documento**, sino la posible comisión de irregularidades administrativas por parte de los funcionarios electorales al momento de su elaboración y entrega.

En ese sentido, la legalidad del documento final (la constancia de mayoría) no excluye la posibilidad de revisar la actuación administrativa de los servidores públicos involucrados. La finalidad de la vista fue analizar dicha actuación, con independencia del criterio jurisdiccional emitido sobre la validez del documento.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SCM-JDC-37/2022, determinó que la constancia de mayoría emitida el once de junio de dos mil veintiuno cumplía con los requisitos legales, al contener el número correcto de regidurías asignadas conforme a la normativa electoral local. Sin embargo, dicha resolución **no implicó** una invalidación automática de las actuaciones previas del Tribunal Electoral del Estado, ni supuso la revocación total de sus efectos.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En particular, la Sala Regional consideró que el Tribunal Electoral Local incurrió en un error al dejar sin efectos la constancia, ya que su análisis debió limitarse a la validez del documento presentado por el actor para sustentar su derecho al cargo, sin modificar indebidamente el resto del acto administrativo.

No obstante lo anterior, la misma resolución de la Sala confirmó que este Tribunal carecía de facultades para restituir al actor en el cargo, dado que el documento base de su pretensión presentaba un vicio de nulidad absoluta, al carecer de un requisito esencial: que su objeto fuera lícito.

Lo anterior se fundamentó en que al Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, le correspondían únicamente seis regidurías, y no siete, conforme al artículo 172, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el cual establece que los Ayuntamientos se integrarán por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y el número de regidurías determinado por la ley.

39

De igual manera, refirió que el artículo 14 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero señala que, en municipios con población menor a veinticinco mil habitantes, los Ayuntamientos deberán integrarse por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y seis regidurías por representación proporcional.

Aunado a ello, señaló que el artículo 21 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que ningún partido político o candidatura independiente podrá obtener más del 50% del total de regidurías a repartir bajo este principio.

En consecuencia, aunque se declaró la validez de la constancia del once de junio de dos mil veintiuno, ello **no impide** que se investigue y, en su caso, se sancione “administrativamente” a las personas servidoras públicas que hayan incurrido en actos u omisiones irregulares durante el proceso de su emisión.

En ese sentido, y con base en el principio de autonomía de los procedimientos administrativos sancionadores, la revisión de



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

responsabilidades administrativas **no depende exclusivamente** de la existencia de una resolución judicial definitiva sobre la validez del acto que motivó la vista.

La determinación de la Sala Regional respecto a la validez de la constancia de mayoría del once de junio de dos mil veintiuno **no impide** ni invalida el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, ya que este tiene una naturaleza autónoma y persigue una finalidad distinta: establecer si existió responsabilidad administrativa en la actuación de los servidores públicos involucrados.

En consecuencia, se **declara infundado** los agravios planteados por la parte actora.

Agravio numero 5

Atendiendo la petición de la promovente del Juico Electoral Ciudadano, en el sentido de que este Órgano Jurisdiccional, emita una resolución adoptando una perspectiva de género e intercultural, debido a que es mujer y se autoadscribe como indígena ya que, es Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral 27 con cabecera en Tlapa de Comonfort, Guerrero y corresponde a un distrito indígena. Así como la suplencia de la queja como un derecho fundamental jurisdiccional efectiva, como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene como finalidad la facilidad de los justiciables el acceso a los Tribunales, esto obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales, como lo establece la Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En razón de lo anterior este órgano jurisdiccional estudiará el agravio supliendo las deficiencias de la promovente en los términos siguientes.

En relación al agravio marcado como **número 5** por este órgano jurisdiccional, citado en la respectiva extracción y síntesis de agravios, se advierte que la parte actora sostiene que la determinación de la autoridad responsable al declarar la existencia de responsabilidad en su contra y la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

correspondiente vista ordenada *ad cautelam* a la Comisión de Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es ilegal y arbitraria por lo siguiente:

- Señala que la vista *Ad Cautelam* ordenada a la Comisión de Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a fin de que se considere dicha resolución en caso de que la actora pretenda participar en el procedimiento de ratificación para el proceso electoral ordinario 2026-2027, carece de sustento legal y contraviene los criterios previstos en el reglamento aplicable a dicho procedimiento de ratificación, de modo que constituye una medida extra normativa sin sustento legal y reglamentario, y que introduce un perjuicio anticipado en su contra, pues se utilizará como un elemento que condiciona su eventual participación como Consejera Electoral del Distrito Local 27 en procesos futuros, de ahí que considera que se trata de una sanción encubierta y anticipada, cuando ni siquiera ha sido sancionada por un procedimiento administrativo.
- Asimismo, sostiene que la resolución impugnada es incongruente ya que por un lado la autoridad responsable determina la existencia de responsabilidad que atribuye a la actora, y por otro, determina la no remoción por encontrarse material y formalmente impedido para imponer la sanción correspondiente consistente en la remoción del cargo (objeto principal del procedimiento instaurado en su contra), dado que al momento de resolver el procedimiento sancionador, la actora ya no ostentaba el cargo de Consejera Presidenta del Distrito Electoral 27, de ahí que considera que el procedimiento debió haberse decretado el sobreseimiento por actualizarse una causal de improcedencia en términos del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Este agravio es **fundado** por lo siguiente:



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Tiene razón la promovente al señalar que la resolución impugnada carece de sustento legal para ordenar una vista *Ad Cautelam*, a efectos de que la Comisión de Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, considere la resolución en caso de que la actora pretenda participar en el procedimiento de ratificación para el proceso electoral ordinario 2026-2027, carece de fundamento legal, veamos por qué.

La resolución impugnada de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticinco dictada por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en la parte que interesa, dice lo siguiente:

"CUARTO. DETERMINACIÓN.

*Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, y en especial, la referente al informe proporcionado por otrora Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mediante oficio 007¹⁷ de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, y su anexo consistente en el acuerdo 075/SE/15-11-2020¹⁸, mediante el que se aprueba la designación e integración de los 28 consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el proceso electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos 2020-2021, **se puede apreciar que la designación de las Consejeras Electorales denunciadas fue en el proceso electoral 2020-2021.***

Asimismo, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, las denunciadas fueron ratificadas como consejeras Propietarias por un segundo periodo mediante acuerdo 077/SE/07-09-2023¹⁹, por el que se aprueba la ratificación de Presidencias y Consejerías Distritales Electorales, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

*Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 221 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 13 segundo párrafo y 75 Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales del IEPC-GRO., la designación de las Presidencias y Consejerías de los Consejos Distritales Electorales durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, **con la posibilidad de ser ratificados para un proceso electoral más.***

¹⁷ Foja 572

¹⁸ Foja 574

¹⁹ Foja 693



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por lo que, si las Consejeras denunciadas fueron designadas para los procesos electorales ordinarios 2020-2021 y 2023-2024, en los cuales fungieron como Consejeras Electorales, **es procedente señalar que, las ciudadanas Blanca Brissa González González, Magdalena Suastegui Moctezuma y Adela Sánchez López, actualmente no ostentan la calidad de Consejera Presidenta y Consejeras Electorales**, lo anterior en virtud de que para que puedan acceder a ser Consejeras en el próximo Proceso Electoral, están sujetas a una estricta valoración del Consejo General, tomando en consideración su participación en procesos electorales locales en calidad de Consejerías Propietarias, ya sea de manera subsecuente o ininterrumpida, indistintamente del consejo distrital al que hayan formado parte.

Ahora bien, es conveniente destacar que **el presente Procedimiento de Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales, tiene como única finalidad la cesación o suspensión del cargo de la Presidenta del Consejo o de las Consejerías Electorales de los Consejos Distritales**, cuando se acredite plenamente que han incurrido en alguna conducta que actualice alguna de las causales previstas en el artículo 88 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales de este Instituto y al ya no tener las denunciadas la calidad de Consejera Presidenta y Consejeras Electorales, aún y cuando se acreditó la existencia de la infracción que se les atribuye, **existe un impedimento formal y material para que este Consejo General imponga la sanción correspondiente** y con ello alcanzar el objetivo fundamental del presente procedimiento.

43

No obstante, lo anterior, **existe la posibilidad de que las ciudadanas denunciadas adquieran nuevamente la calidad de Consejera Presidenta y Consejeras Electorales**, al ser susceptibles de ratificación para un proceso electoral adicional al que fueron designadas; **siempre y cuando manifiesten su intención de ser ratificadas y cumplan con los requisitos legales y no cuenten con procedimientos administrativos o de responsabilidad en los que hayan sido sancionadas**.

En consecuencia, y toda vez que como ya ha quedado anteriormente señalado se declaró la existencia de la responsabilidad de las infracciones consistentes en actuar de forma negligente y descuidada en el ejercicio de sus funciones y violentar los principios rectores de legalidad y certeza de la función electoral, establecidos en los artículos 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 173 tercer párrafo, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, las cuales son atribuidas a las ciudadanas Blanca Brissa González González, Magdalena Suastegui Moctezuma y Adela Sánchez López, **lo procedente es dar vista a la Comisión Organización Electoral de este Instituto**, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencias, **tome en consideración la presente resolución al momento de la integración del Consejo Distrital 27, para el**



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

proceso electoral ordinario 2026-2027, atendiendo a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Asimismo, en términos de lo establecido en los artículos 9 punto 1 y 4, 19 punto 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se ordena informar la presente resolución al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales a que hay lugar.

Por tanto, en mérito de los antecedentes y considerandos previamente expuestos, con fundamento en el artículo 437 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el artículo 7 y 125 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el Consejo General de este Instituto emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se determina la existencia de la responsabilidad atribuida a las ciudadanas Blanca Brissa González González, Magdalena Suastegui Moctezuma y Adela Sánchez López, previstas en los incisos c) y h) del artículo 88 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías-Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de lo expuesto en el Considerando TERCERO de esta resolución.

44

SEGUNDO. Se determina la no remoción de las ciudadanas Blanca Brissa González González, Magdalena Suastegui Moctezuma y Adela Sánchez López por la imposibilidad jurídica y material expuesta en el Considerando TERCERO de esta resolución.

TERCERO. Se da vista ad cautelam a la Comisión de Organización Electoral de este Instituto, para que la presente resolución sea tomada en consideración al momento de la integración del Consejo Distrital, 27 para el proceso electoral ordinario 2026-2027, atendiendo a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

CUARTO. Se ordena informar la presente resolución al Instituto Nacional Electoral a través del sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales a que hay lugar.²⁰

De la anterior transcripción, se puede advertir que la autoridad responsable determinó que la ciudadana Blanca Brissa González González y otras, fueron responsables de las infracciones consistentes en actuar de forma negligente y descuidada en el ejercicio de sus funciones y violentar los principios rectores de legalidad y certeza de la función electoral, pero que,

²⁰ Las negritas son propias de este órgano jurisdiccional electoral.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

al momento de emitir la resolución, advirtió que dicha ciudadana ya no ostentaba el cargo de Consejera Presidenta del Distrito Electoral 27, con cabecera en Tlapa de Comonfort, Guerrero, por lo que se encontraba ante un impedimento formal y material para imponer la sanción que contempla el Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías-Electorales de los 28 Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, incluso reconoció que el Procedimiento de Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales, tiene como **“única finalidad”** la cesación o suspensión del cargo de la Presidenta del Consejo o de las Consejerías Electorales de los Consejos Distritales, cuando se acredite plenamente que hayan incurrido en alguna conducta contempladas como causales previstas en el artículo 88 del citado Reglamento.

Bajo esa situación, la autoridad responsable consideró que aun cuando la ciudadana denunciada, ya no tenía el cargo de Consejera Presidenta, sostuvo que existe la posibilidad de que ella pueda ser ratificada nuevamente con la calidad de Consejera Presidenta para el próximo proceso electoral local, pero reconoció que esto sucedería siempre y cuando dicha ciudadana *“manifieste su intención de ser ratificada y cumpla con los requisitos legales”* y no cuenten con procedimientos administrativos o de responsabilidad en los que hayan sido sancionadas. Aun cuando le constaba que se trataban de actos a futuro, y que dicha situación se encontraba sujeta a la voluntad propia de la denunciada, la autoridad responsable concretó que lo procedente era dar vista *“AD CAUTELAM”* a la Comisión de Organización Electoral del mismo Instituto Electoral Local, para que, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, tome en consideración su resolución, al momento de la integración del Consejo Distrital 27, para el proceso electoral ordinario 2026-2027.

Ahora bien, el Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, concretamente en lo que se refiere al procedimiento de remoción, su sanción o su objetivo principal del mismo, establece lo siguiente:



“TÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES DISTRITALES

CAPÍTULO I

DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN

Artículo 89. *Las Consejeras y los Consejeros Distritales, **podrán ser removidos** por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:*

- a. *Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
- b. *Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del IEPC Guerrero;*
- c. *Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño o labores que deban realizar;*
- d. *Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
- e. *Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
- f. *Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones que tenga a su cargo;*
- g. *Utilizar los recursos públicos de manera indebida;*
- h. *Violar de manera grave o reiterada disposiciones de la Ley Electoral, reglas, lineamientos y acuerdos emitidos por el Consejo General o por el Instituto Nacional Electoral; para efectos de este inciso se considera violación grave aquella que dañe los principios rectores de la función electoral.*
- i. *Faltar a sus labores sin causa justificada por más de tres días en un periodo de treinta días naturales;*



- j. *Tratándose de los Presidentes o Presidentas de los Consejos Distritales, siempre y cuando sea durante ejercicio del cargo, si se acredita que desempeñan otro empleo, cargo o comisión en alguna otra institución o dependencia del sector público o privado.*
- k. *Dejar de cumplir con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios por los que fueron designados.*
- l. *Emitir nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones legales correspondientes.*

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 90. *El Consejo General del IEPC Guerrero es la autoridad competente para remover a las Consejeras y los Consejeros Distritales.*

Artículo 91. *La sustanciación del procedimiento de remoción establecido en este ordenamiento se llevará a cabo por la Secretaría Ejecutiva, a través de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento y las demás disposiciones electorales que resulten aplicables.*

Artículo 92. *Cuando se tenga conocimiento de hechos que actualicen algunas de las causas graves previstas en el artículo 89 de este Reglamento y se considere que existen elementos de prueba que los respalden, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento de remoción establecido en este Reglamento.*

Artículo 93. *El órgano del IEPC Guerrero que reciba una queja o denuncia en contra de una Consejería Distrital, de la que se desprendan alguna de las conductas graves previstas en el artículo 89 de este*



Reglamento, lo informará de inmediato a la Secretaría Ejecutiva por el medio más expedito que tenga a su alcance y a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción, remitirá los documentos presentados para que se determine lo que en Derecho corresponda.

Artículo 94. *La Secretaría Ejecutiva informará por correo electrónico al Consejo General del IEPC Guerrero sobre la recepción de quejas o denuncias presentadas en contra de una Consejería Distrital, sin perjuicio de cumplir con lo establecido en el artículo 111 de este Reglamento.*

Artículo 95. *En cualquier etapa del procedimiento, la Coordinación de lo Contencioso Electoral dará vista a la autoridad competente, respecto de aquellos hechos que pudieran configurar alguna causa de responsabilidad penal, civil, política o administrativa.*

48

CAPÍTULO III

DE LA LEGITIMACIÓN PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO

Artículo 96. *El procedimiento de remoción podrá iniciarse de conformidad con lo siguiente:*

- a) *Se iniciará de oficio cuando algún órgano o persona funcionaria del IEPC Guerrero tenga conocimiento que una Consejería Distrital pudo haber incurrido en **alguno** de los supuestos previstos en el **artículo 89** de este Reglamento.*
- b) *Iniciará a petición de parte cuando la queja o denuncia sea presentada por un partido político, una candidatura independiente o un o una aspirante a esta.*
- c) *Los partidos políticos deberán presentar su queja o denuncia por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados ante el*



Consejo General o los Consejos Distritales de este Instituto.

- d) *Las y los aspirantes a una candidatura independiente y las propias candidaturas independientes, deberán presentar su queja o denuncia por escrito, por propio derecho, o bien, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General o los Consejos Distritales de este Instituto, adjuntando los documentos que acrediten, en su caso, su personalidad o su personería.*

CAPÍTULO IV

DE LOS REQUISITOS DE LA QUEJA O DENUNCIA

Artículo 97. *El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:*

- I. *Nombre del quejoso o denunciante;*
- II. *Domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero y, en su caso, las personas autorizadas para tal efecto;*
- III. *Los documentos necesarios e idóneos para identificarse o acreditar la personería, este requisito no será exigible tratándose de los integrantes del Consejo General;*
- IV. *Señalar de forma expresa el nombre del denunciado o denunciada, así como el Consejo Distrital al que se encuentre adscrito o adscrita.*
- V. *Narración clara y expresa de los hechos en que basa la queja o denuncia precisando adecuadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los preceptos presuntamente violados;*
- VI. *Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, siempre que la parte quejosa o denunciante acredite que las solicitó por escrito al órgano competente, por lo menos cinco días antes*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

de la presentación de la queja o denuncia y estas no le hubieren sido entregadas.

VII. *Las pruebas deberán relacionarse con cada uno de los hechos narrados en el escrito de queja o denuncia que se pretendan acreditar; y*

VIII. *Firma autógrafa o huella dactilar de la parte quejosa o denunciante.*

La autoridad instructora desechará de plano, sin prevención alguna, las quejas o denuncias anónimas, así como las que incumplan con lo previsto en la fracción VIII de este artículo.

Artículo 98. *Ante la omisión de los requisitos establecidos en las fracciones III, IV, V y VI del artículo anterior, la Coordinación de lo Contencioso prevendrá a la parte quejosa o denunciante para que, en un plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, los subsane. En caso de no hacerlo, lo haga de manera insuficiente o verse sobre cuestiones distintas a la información solicitada, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.*

50

Artículo 99. *Ante la omisión del requisito establecido en la fracción II del artículo 97 de este Reglamento, se prevendrá a la parte quejosa o denunciante, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, con el apercibimiento que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se realizarán por estrados, incluso las de carácter personal.*

CAPÍTULO V

DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Artículo 100. *La queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando:*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- I. *La parte denunciada no tenga el carácter de Consejera o Consejero Presidente, Consejera o Consejero Electoral de un Consejo Distrital;*
- II. *Resulte frívola, entendiéndose como tal:*
 - a) *La demanda o promoción en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;*
 - b) *Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la solo lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, y*
 - c) *Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

51

Quando se determiné la frivolidad de una queja y una vez analizado el caso concreto, se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para que inicie el procedimiento administrativo sancionador, en términos de la Ley Electoral.

- III. *Por actos o hechos imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante el Instituto, y en cuyo caso exista una resolución definitiva o firme;*
- IV. *Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el **artículo 89** de este Reglamento; y*
- V. *Quando se actualice la prescripción de la facultad para sancionar los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia.*

CAPÍTULO VI

DE LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Artículo 101. *Procede el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

- I. *Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia, o*
- II. *Fallezca la persona a la que se le atribuye la conducta denunciada.*
- III. *El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto por parte del Consejo General y que, a juicio de dicha autoridad, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.*

Cuando se actualice alguna causa de improcedencia o sobreseimiento de la queja, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la queja o de haberse agotado el plazo para subsanar los apercibimientos a que hubiere lugar, deberá elaborar el proyecto respectivo y someterlo a la consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

Artículo 102. *La facultad del IEPC Guerrero para sancionar los actos, hechos u omisiones objeto del presente procedimiento prescribe en un plazo de cinco años, atendiendo a lo siguiente:*

1. *Dicho plazo se computará a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos presuntamente irregulares; cuando se tuvo conocimiento de los mismos, o bien, tratándose de actos continuados a partir de la fecha en que cesó su comisión; y*
2. *El plazo para la prescripción de referencia se interrumpirá al iniciarse el procedimiento previsto en este ordenamiento.*

De las anteriores disposiciones reglamentarias se deduce que el objetivo fundamental del Procedimiento instaurado en contra de una consejería electoral distrital es únicamente la "Remoción del cargo" sin que se



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

encuentren expresamente otras consecuencias legales equiparables a otras sanciones o prevenciones, de modo que si durante el procedimiento, una vez admitida la queja o denuncia, la persona denunciada ya no tiene el carácter de Consejera o Consejero Presidente, Consejera o Consejero Electoral de un Consejo Distrital, la queja o denuncia debe ser sobreseída por haberse quedado sin materia, es decir, porque ya no tiene forma legal y material para remover del cargo a una persona precisamente porque ya no ostentan el cargo.

Tampoco establece el reglamento multicitado, alguna disposición que contemple para dicho procedimiento, alguna otra consecuencia legal para los casos cuando de declararse la existencia de la infracción y la persona sancionada (durante el procedimiento) ya no ostente el cargo por el cual se pretenda remover, ni mucho menos contempla dicho reglamento, otras medidas preventivas, como pudieran ser las vistas con el carácter de “ad cautelam”, de ahí que la justiciable en el presente asunto, tiene razón al sostener que la vista ordenada por la autoridad responsable carece de fundamento legal, y constituye una medida extra normativa que introduce un perjuicio anticipado en su contra.

Lo anterior, es contrario al principio de legalidad, pues la imposición de una sanción como consecuencia jurídica no debe ser arbitraria, sino que debe estar estrictamente prevista por la ley; es decir, debe ser escrita, previa y específica, en concordancia con el principio de legalidad.

Este principio es fundamental para un sistema jurídico justo y equitativo, pues asegura que cualquier tipo de sanción, especialmente las impuestas por el Estado, se base en una norma clara y anterior al hecho; así se evita la arbitrariedad y se protege el ejercicio de los derechos humanos.

El aforismo *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, expresa que no puede considerarse delito ni aplicar sanción sin una ley previa, escrita y estricta que lo prevea. Esta garantía limita el poder punitivo estatal y blinda al gobernado frente a castigos por conductas que no estén descritas con precisión en la ley.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Adicionalmente, las normas que establecen sanciones deben ser abstractas, generales e impersonales. Es decir, la ley no puede dictarse para un caso concreto ni dirigida a una persona específica, sino que debe aplicarse por igual a todas las personas o situaciones bajo las mismas condiciones. Así, se otorgan certeza, igualdad y objetividad en su aplicación.

La consecuencia jurídica sólo puede imponerse cuando la ley la prevé expresamente, y esa previsión debe ser clara, accesible y específica, situación que no se dio en el asunto que se resuelve, pues lejos de proteger derechos humanos en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se hizo con la vista ad cautelam decretada, fue para restringir derechos de la hoy actora en el juicio de la ciudadanía que nos ocupa.

En ese sentido, se tiene que el principio de legalidad exige que toda sanción esté sustentada en una ley previa, escrita, clara y general, cuya interpretación debe ser estricta y nunca arbitraria, pues solo de esta forma se garantiza la protección de los derechos fundamentales y se limita el poder sancionador del Estado, consolidando un auténtico estado de derecho donde la certeza y la equidad guían el ejercicio de la autoridad pública.

54

Es aplicable al caso que nos ocupa, la siguiente tesis de jurisprudencia 7/2005, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹, cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios*

²¹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por otro lado, también le asiste la razón a la actora al señalar que la autoridad responsable, dictó una resolución incongruente, toda vez que por un lado determinó la existencia de responsabilidad que atribuye a la actora, y por otro, determina la no remoción por encontrarse material y formalmente impedido para imponer la sanción correspondiente consistente en la remoción del cargo, pues en la propia resolución impugnada, se sostiene que al momento de resolver el procedimiento, la actora ya no ostentaba el cargo de Consejera Presidenta del Distrito Electoral 27, de ahí que los efectos pretendidos por procedimiento respectivo, no resultan posibles de alcanzarlos jurídicamente, y en consecuencia, la autoridad responsable debió decretar el sobreseimiento por actualizarse una causal de improcedencia en términos del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Lo anterior se sostiene por las siguientes consideraciones.

56

Para una mejor comprensión de la anterior afirmación es necesario citar lo que establece el multicitado Reglamento y lo que sostuvo la autoridad responsable.

El Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales prevé lo siguiente:

“Artículo 100. La queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando:

I. La parte denunciada no tenga el carácter de Consejera o Consejero Presidente, Consejera o Consejero Electoral de un Consejo Distrital;

II. Resulte frívola, entendiéndose como tal:

a) La demanda o promoción en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

b) Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, y

c) Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad. Cuando se determiné la frivolidad de una queja y una vez analizado el caso concreto, se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para que inicie el procedimiento administrativo sancionador, en términos de la Ley Electoral.

III. Por actos o hechos imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante el Instituto, y en cuyo caso exista una resolución definitiva o firme;

IV. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 89 de este Reglamento; y

V. Cuando se actualice la prescripción de la facultad para sancionar los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia.

Artículo 101. Procede el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia, o

II. Fallezca la persona a la que se le atribuye la conducta denunciada.

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto por parte del Consejo General y que, a juicio de dicha autoridad, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Cuando se actualice alguna causa de improcedencia o sobreseimiento de la queja, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la queja o de haberse agotado el plazo para subsanar los apercibimientos a que hubiere lugar, deberá elaborar el proyecto respectivo y someterlo a la consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.”



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

La normatividad transcrita dispone que la queja o denuncia será improcedente y podrá desecharse cuando la persona denunciada no tenga el carácter de Consejero o Consejera Electoral de un Distrito Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, esto es, la ausencia de la calidad del cargo de Consejería de la persona denunciada como elemento sustancial, impide que la remoción de ésta pueda ser alcanzada jurídicamente.

Por tanto, si el procedimiento de remoción tiene como único objeto la remoción del cargo, y antes de resolver el caso en concreto, la persona denunciada ya no ostenta tal estatus, lo procedente es sobreseer el procedimiento por sobrevenir una casual de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 100 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales, situación que no se realizó por la autoridad señalada como responsable, pues no tomó en cuenta que la falta del elemento sustancial surtía el **sobreseimiento**.

Cabe precisar que la naturaleza jurídica del procedimiento de remoción consiste en regular las causas consideradas como graves en las que podrían incurrir los Consejeros Electorales integrantes de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y que tendría como consecuencia la remoción del cargo para el que fueron designados por el Consejo General del mismo órgano electoral, pero al quedar sin materia, el órgano resolutor debió analizar de oficio los asuntos de improcedencia o casos de sobreseimiento, más aún cuando advirtió que la persona denunciada ya no ostenta el cargo de Consejera Electoral Distrital.

Tal como se observa de las constancias que obran en autos, y así lo advirtió la autoridad responsable, la actora fue nombrada Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral 27, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, mediante acuerdos 091/SO/24-03-2021 y 077/SE/07-09-2023, para los procesos electorales ordinarios 2020-2021 y 2023-2024, respectivamente, en términos del artículo 221, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el cual establece que, *“Los consejeros electorales y el Presidente durarán en su encargo dos*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

procesos electorales ordinarios, pudiendo ser ratificados para un proceso electoral más, bajo los lineamientos que, en su oportunidad, apruebe el Consejo General”.

Las anteriores precisiones, estuvieron claramente visualizadas por la autoridad responsable, sin embargo, la misma insistió en realizar el estudio de las infracciones, tal como se observa en el siguiente texto:

“Por otra parte, y toda vez que de las constancias que obran en los autos del presente expediente se desprende que al momento de emitir la presente resolución las denunciadas ya no ostentan el carácter de Consejera Presidenta y Consejeras Electorales del Distrito Electoral 27, toda vez que únicamente fueron designadas para desempeñar dicho cargo durante los procesos electorales ordinarios 2020-2021 y 2023-2024, lo anterior no es obstáculo para que esta autoridad pueda analizar las infracciones que les atribuye y determinar si son o no responsables por dichas conductas”.

59

Asimismo, la responsable también destacó que el procedimiento de remoción tiene como única finalidad la cesación o suspensión del cargo, destacando lo siguiente:

*“Ahora bien, es conveniente destacar que el presente Procedimiento de Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales, tiene como única finalidad la cesación o suspensión del cargo de la Presidencia del Consejo o de las Consejerías Electorales de los Consejos Distritales, cuando se acredite plenamente que han incurrido en alguna conducta que actualice alguna de las causales previstas en el artículo 88 del Reglamento para la Designación, Ratificación y remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales de este Instituto y al ya no tener las denunciadas la calidad de Consejera Presidenta y Consejeras Electorales, aún y cuando **se acreditó la existencia de la infracción que se les atribuye, existe un impedimento formal y material para que este Consejo General imponga la***



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

sanción correspondiente y con ello alcanzar el objetivo fundamental del presente procedimiento.”

Es decir, la responsable se quedó sin materia y, aun así, continuó con el procedimiento y resolvió que las denunciadas, entre ellas la actora en el presente juicio, era responsable de una de las causales de remoción que establece el artículo 88 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales, pero que se encontraba material y jurídicamente imposibilitada para decretar la remoción del cargo, y como medida preventiva ordenó dar vista a la Coordinación de Organización Electoral para que la resolución sea tomada en consideración al momento de la integración del Consejo Distrital 27 para el proceso electoral ordinario 2026-2027, pero como ya se sostuvo con anterioridad, dicha determinación carece de sustento jurídico y en evidente violación del principio de legalidad.

60

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que la autoridad responsable sostuvo en su resolución que, para analizar la existencia de las infracciones atribuidas a la ciudadana denunciada, no era obstáculo el hecho que, al momento de resolver el procedimiento, la denunciada ya no ostentaba el cargo de Presidenta del Consejo Distrital Electoral 27, y consideró que los procedimientos sancionadores y resolución de posibles infracciones a la normatividad electoral derivan de la necesidad de salvaguardar los principios rectores de la función electoral.

Esta determinación la sustentó citando una sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número SUP-RAP-715/2017, argumentado que en dicho asunto se revocó una resolución del Instituto Nacional Electoral mediante el cual había sobreseído un procedimiento en contra de diversas personas denunciadas que ya no ostentaban el carácter de consejeras y consejeros de un organismo público local, y sostuvo que la Sala Superior ordenó al Instituto Nacional Electoral analizar el fondo del asunto a fin de determinar la existencia o no de la responsabilidad por parte de las personas denunciadas.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral advierte que la autoridad responsable parte de un error de interpretación sobre el sentido de la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-715/2017, toda vez que en dicha resolución, en ningún momento se ordenó al Instituto Nacional Electoral analizar el fondo del asunto para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de las personas denunciadas, aun cuando esas personas denunciadas no ostentaban el cargo de consejeras o consejeros electorales.

Lo cierto es que la sentencia federal referida, si bien la Sala Superior ordenó al Instituto Nacional Electoral a resolver el fondo del asunto y determinar la responsabilidad de las personas denunciadas, ésta situación fue sobre dos cuestiones, la primera era analizar si fue evidente que los Consejeros Electorales desacataron lo previsto en el artículo 9, inciso f), de los Lineamientos para la designación de los servidores públicos de los Organismo Público Local Electoral, al haber aprobado el nombramiento de una persona como Titular de la Unidad Técnica Legislativa y de Consultoría Electoral, o si tal determinación estuvo sustentada en un aspecto de mera interpretación de la citada norma, y segunda, fue para que analizara si en ese nombramiento intervino o no la Consejera Electoral denunciada.

Sin embargo, en ese momento las persona denunciada, aún tenían el carácter de Consejera Electoral, y cuando el Instituto Nacional Electoral realizaba las diligencia para sustentar su nueva resolución, dicha persona denunciada renunció al cargo de consejera electoral, y por tanto, el Instituto Nacional Electoral tuvo que declarar el sobreseimiento del asunto por haberse quedado sin materia, razón por la cual, este Tribunal Electoral sostiene que la autoridad responsable parte de una interpretación errónea de la sentencia federal citada, y no comparte que se haya declarado la existencia de las responsabilidades y se haya ordenado una vista vía *ad cautelam*, toda vez que tal decisión carece de sustento jurídico tal como lo sostiene la actora.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En consecuencia, a juicio de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable debió declarar el sobreseimiento del Procedimiento de Remoción en contra de la hoy actora, en virtud de que ya se había quedado sin materia al reconocer que la denunciada no ostentaba el cargo de Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral 27, y debió dar cumplimiento a la jurisprudencia 34/2002²², de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que*

²² Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

63

Derivado de lo anterior, se advierte que, si durante la sustanciación del procedimiento de remoción los Consejeros denunciados dejan de ostentar la calidad de "Consejera y/o Consejero", el procedimiento se vuelve inocuo, toda vez que con independencia de las conductas denunciadas, en caso de acreditarse alguna infracción al marco jurídico aplicable, la sanción prevista por dicha normativa no sería posible de alcanzar jurídicamente, derivado de la falta de calidad de Consejera Electoral integrante del Consejo Distrital Electoral 27 con sede en Tlapa de Comfort, Guerrero.

Evidenciado lo anterior, es claro que al momento en que se emitió la resolución impugnada, la Ciudadana denunciada no ostentaba el carácter de Consejera Electoral, como bien lo reconoció la responsable, y que es elemento sustancial necesario para dictar una resolución de fondo en la que se analicen la existencia de responsabilidades, y con ello estar en aptitud de resolver en forma definitiva la remoción o no de la denunciada, por lo tanto



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

al no tener tal carácter, el asunto debía sobreseerse en términos del artículo 100 y 101 del multicitado reglamento, de ahí que el agravio de la actora resulte fundado, y lo procedente es ordenar a la autoridad responsable emitir una nueva determinación en la que tome en cuenta las consideraciones hechas en la presente ejecutoria.

Por otro parte, no pasa desapercibo para este órgano jurisdiccional que, además de las incongruencias e indebidas determinaciones que la autoridad responsable sostuvo en su resolución impugnada, dicha autoridad electoral aplicó indebidamente un Reglamento que carece de validez jurídica, en razón de lo siguiente.

En el apartado de antecedentes de la resolución impugnada, en su fracción XIX, la autoridad responsable sostuvo que el Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 035/SE/20-08-2020, ya no sería aplicable y que para la resolución del procedimiento de remoción que le ocupaba, sería aplicable el nuevo Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado mediante acuerdo 023/SO/30-04-2025.

Sin embargo, de un análisis minucioso del apartado de decisión del caso y sus respectivos puntos resolutivos, dicha autoridad responsable aplicó normas que no coinciden con las aprobadas recientemente por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el treinta de abril de dos mil veinticinco, pues en sus consideraciones y puntos resolutivos, determinó que se actualizaban las causales establecidas en los incisos c) y h) del artículo 88 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se evidencia tal indebida aplicación, en el cuadro siguiente:



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Artículo 88 del Reglamento de agosto del año 2020	Artículo 88 del Reglamento de abril del año 2025
<p>Artículo 88. Las Consejeras y los Consejeros Distritales, podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:</p> <p>a. Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;</p> <p>b. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del IEPC Guerrero;</p> <p>c. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño o labores que deban realizar;</p> <p>d. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;</p> <p>e. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;</p> <p>f. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones que tenga a su cargo;</p> <p>g. Utilizar los recursos públicos de manera indebida;</p>	<p>Artículo 88. Los casos no previstos serán resueltos por la CPOE y, en su caso, por el Consejo General del IEPC Guerrero, con base a sus atribuciones de conformidad con los principios generales del derecho en materia electoral o la jurisprudencia aplicable.</p>

Como se puede observar, la autoridad responsable incurrió en una indebida fundamentación, por lo que lo procedente es conminar al Consejo General que, al momento de emitir la nueva resolución ordenada en esta ejecutoria, se ajuste a la normatividad vigente aplicable al caso de los procedimientos de remoción de Consejerías Electorales Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Agravio número 4

Por cuanto hace a este agravio, resulta innecesario su análisis para este órgano jurisdiccional, toda vez que la pretensión fundamental de la actora es que se revoque la resolución impugnada por haberse actualizado la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 101 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales aplicable vigente, por lo que al declararse fundado lo anterior, se colman las pretensiones de la actora, en consecuencia, se prescinde de estudio del presente agravio.

Análisis de los agravios del TEE/RAP/007/2025.

Como se sostuvo anteriormente, la pretensión del Partido MORENA en el presente Recurso de Apelación, es para efectos de declarar fundados sus agravios y en consecuencia se aumente la sanción fijada a la actora por la autoridad responsable en la resolución impugnada, bajo el argumento de que la sanción debe ser proporcional y ejemplar a la medida de la gravedad del daño causado por la expedición irregular de las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional al partido político Morena, para la integración del ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, durante el proceso electoral ordinario 2020-2021.

Sin embargo, al haberse declarado fundado uno de los agravios sustentados por la ciudadana Blanca Brissa González González en el Juicio Electoral Ciudadano número TEE/JEC/025/2025, y como consecuencia conlleva la revocación de dicha resolución por las razones anteriormente expuestas, esta situación es contraria a la pretensión de la apelante, y con ello resulta inviable analizar los agravios planteados en el presente Recurso de Apelación, por lo que este Tribunal los declara sin materia para continuar con su estudio correspondiente.

Efectos de la sentencia.

En consecuencia, al haberse declarado fundado el agravio identificado con el **número 5**, en el expediente TEE/JEC/025/2025, lo procedente es revocar la resolución impugnada, conforme a las razones previamente expuestas.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por las consideraciones anteriores, lo procedente es:

1. Revocar la resolución 016/SO/17-07-2025, de diecisiete de julio de dos mil veinticinco, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dentro del expediente IEPC/CCE/PRPCED/001/2023, relativo al Procedimiento de Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales Distritales instaurado en contra de la Consejera Presidenta y Consejeras Electorales del Distrito Electoral 27 con cabecera en Tlapa de Comonfort, Guerrero, en los términos precisados en la presente sentencia.
2. Se ordena a la autoridad responsable que, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que atienda y analice las consideraciones vertidas en la presente sentencia.
3. Una vez hecho lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes, remita a este Tribunal Electoral las constancias que acredite el cumplimiento dado a esta sentencia.

67

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena acumular el Juicio Electoral con número de expediente TEE/JEC/025/2025 al Recurso de Apelación TEE/RAP/007/2025, por lo que deberá glosarse copia certificada de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declara **fundado parcialmente** el Juicio Electoral Ciudadano, en base a lo razonado en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

TERCERO. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.



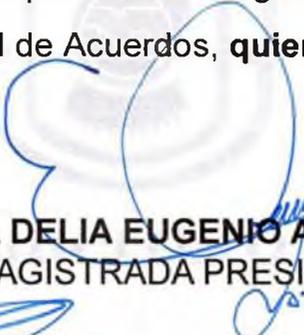
Estado Libre y Soberano
de Guerrero

NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución a las partes actoras en sus domicilios señalados en autos; por **oficio**, a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y, por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **Unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado César Salgado Alpizar, ante el Secretario General de Acuerdos, **quien autoriza y da fe.**

68


ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA


DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO


JOSÉ INÉS BENTANCOURT SALGADO
MAGISTRADO


CÉSAR SALGADO ALPIZAR
MAGISTRADO


EVELYN RODRIGUEZ XINOL
MAGISTRADA


ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.



ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO